



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400792 00** formulada por **PAULA ANDREA PARRA SILVA** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS INMERSOS EN LE PRESENTE
TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Paula Andrea Parra Silva
Accionado:	Juzgados 19 y 35 Civiles del Circuito y 2º Civil Municipal, todos de Bogotá
Radicados:	110012203 000-2024-00792-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Declara tutela improcedente

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Extraordinaria del 22 de abril de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Paula Andrea Parra Silva, en contra Juzgados 19 y 35 Civiles del Circuito y 2º Civil Municipal, todos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narró la accionante que desde hace varios años es empleada de Big Solutions Group SAS, sociedad que se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades. Por tal razón, los procesos que se surten en los juzgados debieron ser remitidos al funcionario del concurso.

Sostuvo que, no obstante, los despachos judiciales accionados omitieron la remisión de los procesos que allí cursan a la Superintendencia de Sociedades, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas de la sociedad en las que se encuentran consignados los dineros utilizados para el pago de la nómina de los empleados.

Añadió que ante dicha situación, el promotor del proceso de reorganización ha presentado memoriales solicitando a los despachos accionados el levantamiento de las medidas cautelares y el envío del expediente a la Superintendencia, sin que a la fecha hayan sido tramitados.

Por lo expuesto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales; y, que, en consecuencia, se ordene a los juzgados demandados que remitan a la Superintendencia de Sociedades los procesos que allí se surten y procedan a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta de Bancolombia.

2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, el titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá manifestó que la sociedad Big Solutions Group SAS, ha incentivado a sus empleados a la presentación de tutelas masivas por presuntos incumplimientos de los despachos judiciales. Al efecto, adujo que ante varios magistrados de esta corporación cursan acciones de tutela por los mismos hechos, siendo procedente la acumulación de las mismas de conformidad con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015.

En cuanto los hechos que originan la queja informó que el 8 de abril de 2024, la señora Rosa Isabel Heredia Malagón, en calidad de promotora de Big Solutions Group SAS, presentó memorial en el que pone en conocimiento del despacho el inicio del trámite concursal. Solicitud que fue atendida en proveído del 10 de abril siguiente mediante el cual se ordenó la conversión de los dineros embargados y la remisión del proceso con las medidas cautelares al juez del concurso.

Agregó que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es la Superintendencia de Sociedades quien debe determinar si la medida cautelar se levanta o sigue vigente.

La funcionaria que regenta el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá indicó que en el proceso de restitución de tenencia de bienes muebles arrendados por contrato de leasing que cursa en su despacho bajo radicado 2023-000585-00, no fueron decretadas medidas cautelares. No

obstante, una vez se informó sobre el inicio del trámite de reorganización, mediante auto del 2 de abril de 2024, se decretó la suspensión del proceso y se remitió de manera digital a la Superintendencia de Sociedades.

Por su parte, la titular del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad manifestó que en dicho estrado judicial no cursa ninguna proceso judicial en contra de Big Solutions Group SAS.

La Superintendencia de Sociedades no arrimó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Ahora bien, en el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad de la accionante se circunscribe a la falta de pronunciamiento por parte de los despachos accionados, respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la falta de remisión de los correspondientes procesos a la Superintendencia de Sociedades que adelanta la reorganización.

Examinado el asunto en que se cierne la queja constitucional se constató que el trámite cuya gestión reclama la accionante fue adelantado por los estrados judiciales accionados, como se explicará a continuación.

El Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá por auto del 10 de abril de 2024, dispuso remitir a la Superintendencia de Sociedades, el proceso ejecutivo de menor cuantía de radicado 2023-01206-00, promovido por Bancolombia S.A. en contra de Big Group SAS y otros. En cuanto a las medidas cautelares decretadas, resolvió dejarlas a disposición del juez del

concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, así:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita copia del presente proceso ejecutivo a cada uno de los trámites concursales de las sociedades RHANDOM S.A.S., y BIGSOLUTIONS GROUP S.A.S.

Librese por secretaría las comunicaciones pertinentes y tenga en cuenta que cada proceso de reorganización empresarial ostenta un número de radicado diferente.

SEGUNDO: PONER a disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las sociedades RHANDOM S.A.S., y BIGSOLUTIONS GROUP S.A.S. a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Librese por secretaría las comunicaciones pertinentes y tenga en cuenta que cada proceso de reorganización empresarial ostenta un número de radicado diferente.

TERCERO: ORDENAR la conversión de los títulos **400100009197862, 400100009208407 y 400100009241392**, por la suma de **\$127.545.021,00**, para que obren dentro proceso de Reorganización Empresarial bajo radicado **2023-INS-2214** adelantado por la sociedad BIGSOLUTIONS GROUP S.A.S ante la Superintendencia de Sociedades.¹

En cuanto a las actuaciones del Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, quedó acreditado que en auto del 2 de abril de 2023, se ordenó suspender el proceso verbal de restitución de tenencia de bienes muebles entregados en leasing con radicado 2023-000585-00. Ello, en atención a que la demandada Big Solutions Group SAS fue admitida en proceso de reorganización².

Posteriormente, en proveído del 11 de abril de los corrientes, se dispuso: *“Remítase por secretaría a la Superintendencia de Sociedades el link del expediente para su conocimiento, en atención al proceso de reorganización en la que fue admitida la entidad demandada, mediante auto del 05 de marzo de 2024, bajo el radicado No. 2024-01-107479”*³. En cuanto a las medidas cautelares, una vez verificado el expediente, pudo corroborarse que dentro del trámite no se decretó cautela alguna.

Finalmente, en cuanto a las omisiones endilgadas al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, aflora que las mismas carecen de sustento, toda vez que ante dicho estrado judicial no se adelanta ningún proceso en contra de la empresa Big Solutions Group SAS, según así lo afirmó bajo

¹ 017AutoRemiteCopiaReorganizacion202301206

² 013AutoSuspendeProceso

³ 014AutoOrdenaRemitirLink.

juramento el titular del despacho, informe que a términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se “*considera rendido bajo juramento*”.

III. CONCLUSIÓN

Ante tales circunstancias, forzoso es deducir que las situaciones por las que la accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales fueron restablecidas, con lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior, puesto que “*durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesó la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*”⁴.

Colofón de lo expuesto es que, al haberse dado trámite a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y remisión de los expedientes a la Superintendencia de Sociedades por parte de los Juzgados 19 Civil del Circuito y 2º Civil Municipal, ambos de Bogotá, fueron atendidas las suplicas de la accionante; toda vez que los despachos procedieron con las gestiones que legalmente corresponden. En atención a ello, la eventual conducta trasgresora de los derechos fundamentales fue superada, configurándose una carencia actual de objeto.

En lo que respecta al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, se estableció la improcedencia del amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior porque ante dicho estrado judicial no se adelanta ningún proceso en contra de Big Solutions Group SAS; no siendo entonces esta la autoridad responsable de realizar las conductas cuya omisión atribuye la accionante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ CConst. SU-453/2020, A. Lizarazo

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la improcedencia del amparo rogado por Paula Andrea Parra Silva, en contra de los Juzgados 19 y 35 Civiles del Circuito y 2° Civil Municipal, todos de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51440141d4f437e7f468da782256829e6c8f4724bdec11cd716aac0350b0f022**

Documento generado en 22/04/2024 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>